

Las costas en el juicio de daños y perjuicios en la Provincia de Córdoba.

Por Lidia María del Milagro Cornavaca ¹

Sumario: I.- Costas. Concepto. Contenido de las costas. II.- El origen de las costas judiciales. III.- El fundamento de las costas. 1.- Teorías sobre el fundamento de las costas. IV.- Sistemas de regulación de las costas. V.- Las costas en nuestro sistema. 1.-El principio objetivo de la derrota. A.- La noción de vencimiento. 2.- Las excepciones. A.- Causales vinculadas con la antijuridicidad. B.- Causales vinculadas con la relación de causalidad y sus eximentes. C.- Otros factores de eximición. La equidad. 3.- Vencimientos mutuos. VI.- La imposición de las costas en el juicio de daños y perjuicios. 1.- Vencimientos mutuos. A.- Tesis de la asunción de costas totales por el demandado. B.- Tesis de la atribución prudencial y circunstanciada. C.- Tesis de la distribución proporcional. 2.- Criterios para dilucidar el vencimiento. A.- Rubros cuya cuantía se ha sujetado “a lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse”, o “al prudente arbitrio judicial”. B.- Existencia de concausalidad o concurrencia de causas entre actor y demandado. C.- Acumulación de pretensiones. D.- Distribución de costas entre litisconsortes. 1.- Litis consorcio activo. a.- Facultativo. b.- Necesario. 2.- Litis consorcio pasivo. 3.- Intervención del tercero citado. 4.- Aseguradora citada en garantía. VII.- La limitación del art. 730 Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) VIII.- Exenciones en regímenes especiales. IX.- Conclusión. X.- Bibliografía.

Resumen: En el presente trabajo se pretende analizar el instituto de las costas judiciales y las particularidades que presenta en el juicio de daños y perjuicios, a la luz de la legislación aplicable. En primer término, se brindan las nociones básicas. A continuación, se realiza una breve reseña histórica. Luego se examinan los fundamentos de la institución, sus notas típicas, contenido y alcance. A partir de allí, se analizan los principios generales aplicables en nuestro sistema procesal y sus excepciones. Más adelante, se examinan los casos más problemáticos relativos a las costas en los juicios de daños y perjuicios. Al ser una materia tan amplia, un estudio

¹ Abogada. UNC. Escribana. UES21. Magister en derecho procesal UES21. Maestranda en Derecho Civil Patrimonial UNC.

Palabras clave: Costas- Principio de cosas al vencido - Costas por su orden - Eximición - Vencimientos mutuos - Daños y perjuicios - Resarcimiento - Litisconsortes.

Keywords: Legal costs. Damages - Trial Damages - Winning-losing principle - Expenses on their behalf - Joint litigation - Mutual maturities.

exhaustivo demandaría una extensión mucho mayor, por esa razón, el análisis se ha circunscripto a la regla general y sus excepciones, a fin de brindar profundidad a lo tratado. El objetivo ha sido retornar a la raíz del instituto, a fin de brindar claridad, a la hora de juzgar los casos concretos que atañen diariamente a los operadores jurídicos.

Abstract: The present work aims to analyze the institute of judicial costs and the particularities that it presents in the damages trial, in light of the applicable law. First, the basic notions are provided. Next, it is done a brief historical review. Then the foundations of the institution are examined, its typical notes, content and scope. From there, the general principles are analyzed applicable in our procedural system and its exceptions. Later, we examine the more problematic cases relating to costs in damages proceedings. To the being such a broad subject, an exhaustive study would require a much longer extension. Greater, for that reason, the analysis has been limited to the general rule and its exceptions, in order to provide depth to what was discussed. The objective has been to return to the root of the institute, in order to provide clarity, when judging specific cases that concern daily to legal operators.

I. - Costas. Concepto. Contenido de las costas

El proceso judicial es el instrumento técnico ideado por la Constitución y reglamentado por normas, para la realización indirecta del derecho por medio de los procedimientos y con la intervención de los órganos judiciales del Estado que cumplen la función de recomposición del orden jurídico (principio de oficialidad)². Así, el concepto genérico de proceso supone una estructura y una finalidad propia y también la actuación de sujetos ante los tribunales como: partes, abogados, procuradores y jueces.³

Toda esta estructura, tiene un costo, muchas veces elevado y, por tanto, esta cuestión debe ser tenida en cuenta por las partes al momento de involucrarse en un proceso judicial. Es en este contexto, que cobra relevancia el concepto "costas".

En efecto, se ha definido a las costas como "los gastos procesales que tienen al proceso como causa inmediata y directa de su producción, y que deben ser pagados por las partes que intervienen en él"⁴.

De esta definición, se desprenden las notas características.

En primer lugar, se trata de gastos que tienen su origen en el proceso. No cualquier gasto procesal, encuadra en el concepto de "costas", sino solo aquellos gastos que son consecuencia inmediata y directa del proceso.

La doctrina distingue entre gastos necesarios, útiles y voluntarios. Los necesarios, son aquellos sin los cuales no puede sustanciarse o desenvolverse el proceso de un modo ventajoso para el litigante. Los útiles, son aquellos que, sin ser necesarios, han contribuido eficazmente al éxito del litigio. Los gastos voluntarios, en cambio, son los que se hacen sin necesidad o por simple comodidad de la parte, de manera que no

² Cfr. FERREYRA DE DE LA RÚA, A. y GONZÁLEZ DE LA VEGA DE OPL, C. *Teoría General del Proceso*. Advocatus. 2º Edición. Tomo I. Córdoba. 2009. P. 13.

³ BARRIOS DE ANGELIS, D. *Teoría del proceso*, Depalma, Bs. As., 1979, Pp. 4, 5, 15 y 16. Citado por: FERREYRA DE DE LA RÚA, A. y GONZÁLEZ DE LA VEGA DE OPL, C. N° 1. P. 51

⁴ GUASP, *Derecho procesal civil*, T.I., pp. 565/574, citado por: LOUTAYF RANEA, R.G. *Condena en costas en el proceso civil*, ASTREA, Buenos Aires, 2000, p.1.

realizándolos no se pone en peligro la tutela jurisdiccional de los derechos⁵. Estos últimos quedarían excluidos del concepto de costas.

En segundo lugar, las costas constituyen gastos que deben ser erogados por las partes. Es decir, deben ser abonados por las personas humanas o jurídicas que intervienen en el proceso o instancia respectiva. Ello así, quedan excluidos los gastos que están a cargo del Estado⁶.

Quedan excluidos de la definición, los gastos derivados de otros daños producidos en el proceso a las partes, las sanciones procesales impuestas a los litigantes, gastos devengados en el proceso que no se encuentran a cargo de los contendientes y los gastos realizados en sede extrajudicial, salvo que sean necesarios y obligatorios para el inicio del juicio⁷.

Por el contrario, integran las costas: los gastos de mediación prejudicial obligatoria, los gastos de Tasa de Justicia, el aporte a la Caja de Abogados, los honorarios de los peritos oficiales y de los abogados intervinientes⁸.

II.- El origen de las costas judiciales

Para entender la naturaleza de la institución, debemos remontarnos a sus orígenes.⁹ Así, en las primeras épocas del Derecho Romano, no estaba previsto el reembolso de gastos del juicio, entre las partes contendientes. Por regla, cada parte debía soportar las costas causadas a su instancia, a no ser que alguna de ellas tuviera derecho a exigir las de un tercero, ajeno al pleito, pero responsable de él.

Con el tiempo, comenzaron a aplicarse ciertas penas procesales, que castigaban el vencimiento en juicio, en supuestos especiales, como era el caso de que el actor hubiera actuado con dolo. Posteriormente, se comenzó a implementar la imposición de costas, con un fin resarcitorio, solo en el caso de que el actor vencido hubiera actuado con temeridad¹⁰. Luego, aparece la imposición de costas para el demandado vencido en juicio, que ha actuado en forma temeraria (dolo).

Ulteriormente, las condenas del actor y del demandado, se confunden ya en la condena general del vencido, subordinada a la existencia de *temeritas* (dolo). Además, ya no se exige el ejercicio de una acción independiente del juicio principal, sino que queda condicionada a un pronunciamiento que debe hacer el juez en la sentencia respecto de la exigibilidad de las costas. Es en la última fase del desarrollo del derecho romano, se impone la máxima según la cual el vencido debe pagar necesariamente al vencedor los gastos y costas del juicio, con algunas excepciones determinadas en forma rigurosa¹¹.

⁵ Cfr. REIMUNDIN, R. *La condena en costas en el proceso civil*, 2º Ed., Zavalía, Buenos Aires, 1966, p.170.

⁶ Cfr. LOUTAYF RANEA, R.G. *Condena en costas en el proceso civil*, ASTREA, Buenos Aires, 2000, P.1-2.

⁷ V. gr. gastos derivados de la mediación judicial obligatoria, conforme lo dispone la ley art. 24 Ley 10.543; gastos de apertura de carpeta del art. 104 inc. 5 Ley 9459, que integran los honorarios del letrado del actor. Estos se reputan gastos necesarios para el inicio del juicio.

⁸ Conf. art. 130CPCC.

⁹ En este punto seguimos el desarrollo que propone Chioyenda.

¹⁰ Chioyenda aclara que se trata del "*improbis litigator*", litigante que actúa "con conciencia de la sinrazón", todos conceptos asimilables al dolo (Ver: CHIOYENDA, J. *La condena en costas*, Traducción de De La Puente y Quijano, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1928. Pp. 75 y 76).

¹¹ Cfr. CHIOYENDA, J. Cit. N° 10. Pp.34, 51-53, 67-77,121-122.

Así, se evoluciona desde la regla de “no imposición de costas”, con algunas excepciones subjetivas, a la regla objetiva de la “imposición de costas al vencido”, también con algunas excepciones.

El paso a este tercer sistema, se verifica por la influencia de dos hechos concomitantes: la dificultad práctica de comprobar, en la mayor parte de los casos, la mala fe o culpa del litigante, y la idea que fue penetrando en el ánimo de los juristas de considerar los gastos del pleito o costas, como una disminución del derecho que debe resarcirse juntamente con el derecho declarado.¹²

El autor aclara que esta distinción, tenía también impacto en el contenido de la condena. Así, señala que en caso de *temeritas* o contumacia, es decir, cuando la condena en costas representaba una pena procesal, la obligación del condenado se extendía a todos los daños sufridos por el vencedor como resultado de la acción procesal temeraria. En caso de simple vencimiento, el vencido no estaba obligado más que al pago de las costas del juicio propiamente dichas¹³.

III.- El fundamento de las costas

Conforme lo analizado, a nivel histórico se ha evolucionado, desde una teoría basada en la idea de pena, a una teoría basada en la idea de resarcimiento.

Si bien Chiovenda niega que pueda hablarse de resarcimiento, en el caso de que se aplique la regla objetiva del vencimiento, se considera que ello es fruto de una concepción de la responsabilidad civil resarcitoria, de corte netamente subjetivista, condicionada a la idea de “culpa”, que desconoce que también puede haber responsabilidad, sobre la base de factores objetivos. Lo expuesto es entendible, atendiendo a la época en que está emplazada su obra y a las ideas predominantes en aquel tiempo (doctrina francesa e italiana).

No obstante ello, el doctrinario antes citado aclara luego, que en abstracto, la condena en costas es un resarcimiento que procede siempre que se declare judicialmente un derecho, y tiene el carácter de cosa accesoria al derecho declarado¹⁴.

1.- Teorías sobre el fundamento de las costas

Se han distinguido tres teorías, respecto del fundamento de la condena en costas: la teoría del resarcimiento, la teoría de la pena y la teoría del vencimiento. A nuestro juicio, la tesis del vencimiento, se inserta dentro de la teoría resarcitoria. Ello así, existen dos grandes teorías, con algunas variantes.

En primer término, se encuentra la teoría de la pena, que encuentra en la condena “una sanción punitiva para el litigante que obra dolosamente o de mala fe”¹⁵. Considera a la condena como una pena, no tanto de carácter privado por la violación consciente del derecho ajeno, cuanto de carácter público por el hecho de utilizar abusivamente del proceso con el mismo fin, o bien como “pena disciplinaria”, “sanción procesal inspirada en fines éticos”, “sanción de conducta procesal”¹⁶.

Se objeta a esta teoría, que deja fuera una multiplicidad de supuestos en los que aparece justa la condena en costas, a pesar de no existir el elemento subjetivo

¹² Cfr. CHIOVENDA. Cit. N° 10, P. 210.

¹³ CHIOVENDA, Cit. N° 10, P. 127.

¹⁴ CHIOVENDA, J. Cit. N° 10, P.232.

¹⁵ GUASP, Derecho procesal civil, t. I, P. 572, citado por: LOUTAYF RANEA, R. Cit. N°6. P.6.

¹⁶ REIMUNDIN, Cit N° 5, P.26-27.

requerido. Así, no explica en realidad el verdadero fundamento de la condena en costas, tal como la percibimos en la actualidad.

Por otro lado, la teoría del resarcimiento, entiende que la condena en costas importa un resarcimiento de los daños generados como consecuencia directa e inmediata del proceso. Ahora bien, existen dos vertientes. La primera, la teoría subjetiva, funda el resarcimiento en la idea de culpa o negligencia de los litigantes. Quien haya actuado con culpa o negligencia, tiene la obligación de resarcir a la parte contraria, por eso se lo condena al pago de las costas.

A esta teoría, se le achaca que puede haber casos en que el litigante haya actuado con buena fe y prudencia, y ello no siempre luce suficiente para eximir de costas al litigante. Además, no siempre podrá demostrarse la culpa o negligencia.

Dentro de esta línea, y como una hipótesis superadora, se ubica la teoría del vencimiento. Esta tesis no sustenta la imposición en elementos subjetivos (dolo o culpa), sino en el hecho objetivo del vencimiento, que estima razón suficiente para atribuir responsabilidad. Los autores han ubicado esta doctrina, como una teoría procesalista¹⁷. Así, se ha sostenido lo siguiente: “Dentro de la doctrina chiovendiana, la condena en costas del vencido importa la aplicación de un principio que pertenece al Derecho procesal, pues está determinado por razones procesales: ‘la necesidad de servirse del proceso para obtener la razón no debe volverse en contra de quien tiene razón’”¹⁸.

Es indudable la íntima conexión entre las costas y el proceso. En efecto, estas encuentran en el proceso mismo su razón de ser, y revisten notas particulares, que la ligan de manera indefectible al proceso. Ello así, por cuanto las costas surgen del proceso, se aplican por un acto procesal y su imposición está sujeta a criterios procesales (vencimiento, conducta de las partes)¹⁹.

Sin perjuicio de ello, si se observa bien, esta teoría no deja de considerar a la condena en costas como una reparación del daño emergente derivado del proceso. En efecto, procura el resarcimiento de los gastos provocados por el litigio. La diferencia radica en que utiliza otro factor para su atribución, de corte objetivo. Esta teoría, además, puede tener atenuaciones, que son excepciones que atienden a diversas causales, para eximir de costas. Se analizarán *infra*.

A partir de lo señalado, se concluye que la condena en costas, constituye, ante todo, una obligación de reparar daños, que tiene al proceso judicial como causa directa e inmediata. En efecto, se trata de procurar el reintegro de los gastos erogados como consecuencia del juicio.

Ahora bien, no se trata de una obligación resarcitoria común, sino que reviste algunas particularidades, que la distinguen de todas las demás.

Así, en cuanto a su extensión, sólo está destinada a resarcir aquellos gastos que tienen causa directa e inmediata en el proceso del cual derivan (daño emergente). Por otro lado, por regla, es impuesta de oficio por el juez, sin necesidad de petición de parte. La sentencia es título constitutivo para su ejecución, y además, participa de

¹⁷ Ver: LOUTAYF RANEA Cit. N° 6. P. 7, REIMUNDIN, Cit.N° 5 p. 28, CHIOVENDA, Cit.N°10, p.218.220, entre otros.

¹⁸REIMUNDIN, R. Cit, N° 5, p.29-30.

¹⁹CALDERÓN, M.R. *Condena en costas. Principio objetivo del vencimiento y vencimientos mutuos* en CALDERÓN M.R. (Director), *Costas judiciales en la provincia de Córdoba*, Advocatus, Córdoba, 2019. p.15-16.

los privilegios y demás ventajas que tenga el derecho que se ha declarado en el juicio principal que le dio origen.

Así, la tesis resarcitoria, no colisiona con las teorías procesalistas, sino que ambas miran aspectos diferentes. En efecto, en cuanto obligación de resarcir, se encuentra incursa en la estructura de las obligaciones resarcitorias, y comparte sus presupuestos constitutivos²⁰.

Así, debe existir daño: en este caso es un tipo particular de daño emergente. Por otro lado, la antijuridicidad deriva del hecho de haber desconocido un derecho o reclamado un derecho que no se ostenta. La relación de causalidad, por su parte, es la vinculación material entre el sujeto condenado al pago de las costas y el juicio promovido, que ha generado los gastos. El factor de atribución, que se configura a partir del hecho del vencimiento, y que es la razón axiológica para su imposición, salvo excepciones que se analizarán más adelante.

Ahora bien, en cuanto instituto procesal, las costas se generan en el marco de un juicio, la sentencia es título constitutivo de esta obligación, el juez tiene la potestad de imponerlas de oficio y su extensión está acotada a un rubro específico de gastos. Esto justifica que la materia deba ser regulada en los códigos procesales²¹.

IV.- Sistemas de regulación de las costas

Tres son los sistemas de regulación que existen en materia de costas judiciales. El primero, consiste en que cada litigante sufrague las costas generadas por su actuación el juicio, sin derecho a reembolso alguno. Es el sistema norteamericano (*American rule*). El segundo, consiste en que las costas sean soportadas en su totalidad por el vencido. Es el sistema inglés (*British Rule*). El tercero, en cambio, es un sistema "mixto", menos radical, en el que, se mantiene la regla del vencimiento, pero confiere poderes más o menos extensos a los jueces para morigerar su aplicación²². Este sistema es el que rige a nivel nacional (CPCCN), y en nuestra provincia (CPCC).

V.-Las costas en nuestro sistema

En nuestra provincia, así como en el sistema nacional²³, se adopta el principio general del vencimiento, aunque con algunas atenuaciones.

1.-El principio objetivo de la derrota

El art. 130 CPCC dispone: "La parte vencida será condenada al pago de las costas del juicio, aunque la contraria no lo haya solicitado, a menos que el tribunal encontrare mérito para eximirla total o parcialmente, debiendo, en este caso, fundar la resolución".

Nuestro ordenamiento toma como pauta general, el principio objetivo de la derrota. Significa que los gastos del proceso deberán ser asumidos por la parte que resultare vencida, independientemente de que sea actora o demandada. El sistema es objetivo, porque que prescinde de toda idea de culpa, ya que no se analiza la conducta de las

²⁰ En igual sentido: ZAVALA DE GONZÁLEZ. *Resarcimiento de daños*. Vol. 3. Hammurabi., Buenos Aires, 1993, P. 377

²¹ Calderón participa de esta postura: ver: CALDERÓN, M.R. Cit, N° 19, p.18.

²² LOUTAYF RANEA, R.G. Cit. N° 6, PP. 3-4.

²³ Ver: art. 68 CPCCN

partes, sino el mero acaecimiento de un hecho. Así, el que pierde, paga los costos del juicio.²⁴

Dicho principio, encuentra fundamento en el resarcimiento de los gastos provocados por el litigio. Así, la mentada pauta procura evitar que la necesidad de valerse de un proceso judicial para el esclarecimiento de los conflictos intersubjetivos, se traduzca en una merma patrimonial para aquél que a la postre ha resultado ganancioso; razón que a su vez determina que las costas causídicas deban ser soportadas por aquella parte cuya pretensión no ha merecido tutela por el proveimiento del juzgador.²⁵

Al tratarse de un criterio meramente objetivo, que se deriva del resultado del juicio, no es necesaria una fundamentación autónoma que sustente la imposición de costas²⁶. Por el contrario, en caso de apartamiento, deberá fundarse expresamente la decisión.

Por lo expuesto, tampoco requiere pedido expreso de parte, para que el tribunal se pronuncie sobre la imposición de costas, puesto que se trata de un imperativo legal, de inexcusable observancia por la magistratura.²⁷

Así, se ha sostenido que en caso de silencio sobre las costas, es decir, si no hubiere pronunciamiento expreso sobre la imposición, y no se formulare pedido de aclaratoria que salve la omisión, igualmente deben entenderse impuestas sobre la base del principio objetivo de la derrota.²⁸

A.- La noción de vencimiento

Se hace necesario dilucidar qué se entiende por vencimiento. Se ha definido que vencido es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, ya se trate del demandado contra quien se estima la demanda o bien del actor contra quien la demanda se declara infundada²⁹.

Así, la derrota depende del resultado obtenido en el proceso, en su consideración objetiva, es decir, de la diferencia entre lo pedido en la demanda y lo concedido en la sentencia.

Se ha señalado, además, que si bien el vencimiento presupone un pronunciamiento del juzgador que ponga fin al litigio, ya que se determina por el resultado del proceso, no requiere una efectiva oposición del adversario. No es necesario que exista una positiva lucha de opiniones, sino que basta que exista un conflicto de intereses entre dos partes antagónicas. Por tanto, habrá vencimiento aunque la parte condenada se encuentre rebelde o no haya contestado la demanda. Ahora bien, lo que sí se requiere, es que la parte vencida, haya tenido oportunidad de ser oída, en ejercicio de su derecho de defensa y tutela judicial efectiva (art. 18CN y 8 CADH)³⁰.

²⁴ DIAZ VILLASUSO, M. A. *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba*, Advocatus, Córdoba, 2013. P.395.

²⁵ TSJ Sala Civil y Comercial in re: "*Estructuras De Tucuman S.A. – Incidente De Revision En: Carem S.A. – Quiebra Propia – Rec. Directo – Recurso De Casacion*". S. 74 del 26.07.2005(Por unanimidad, votos de: Armando Segundo Andruet (h), Domingo Juan Sesín y María Esther Cafure de Battistelli).

²⁶ DIAZ VILLASUSO, Cit. N° 24. P.395.

²⁷ DIAZ VILLASUSO, Cit. N°24. P. 396.

²⁸ Ver: CSJN in re: "*Sensottera, Eduardo Javier c/EN – M° Seguridad – PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg*" A. del 23.08.2023. Reitera doctrina de fallos: 328:4504; 332:2657 y 334:396, entre otros.

²⁹ CHIOVENDA, N° 10. Pp. 314-315.

³⁰ VÉNICA, O.H. citado en: CALDERÓN, Cit. N°19, P.22.

Por otra parte, tampoco tienen incidencia los fundamentos que hubieran provocado el vencimiento, puesto que lo determinante es el resultado final del pleito³¹. Así, se ha expresado: “vencedor es quien gana el juicio en términos sustanciales, de modo que obtiene de la justicia el reconocimiento de su pretensión deducida en juicio. Vencido, es en cambio, la parte cuya pretensión no encontró tutela en la decisión.”³² Como regla, el principio examinado alcanza exclusivamente a las partes sustanciales del proceso. Sin perjuicio de ello, el ordenamiento admite, bajo ciertas circunstancias, la imposición de costas a otros sujetos procesales, pero ello obedece a otras razones, de tinte sancionatorio, por lo que no serán analizados en este trabajo (v. gr.: costas a los jueces – art. 135CPCC, al Ministerio Público y Asesores Letrados-art. 137 CPCC, abogados, peritos, en circunstancias excepcionales).

2.- Las excepciones

El principio esbozado no es absoluto, desde que admite excepciones. La regla del vencimiento se aplica, “a menos que el juez encontrare mérito para eximir la total o parcialmente”, en cuyo caso se debe fundar la resolución.

Se ha señalado que no se cumple con esta fundamentación, cuando se afirma dogmáticamente que “han existido razones para litigar” o se hace referencia a las “particularidades de la causa”. Es necesario que se expliciten acabadamente cuáles son las circunstancias objetivas que singularizan la causa y que ameritan apartarse de la regla general. Debe explicarse por qué, a pesar del vencimiento, corresponde liberar del pago de costas al litigante perdidoso³³

Asimismo, se ha explicado, que eximir de costas al vencido, significa que no procede condenarlo al pago de las costas del juicio. Ello no significa que se impongan las costas al vencedor, ni que el vencido queda liberado de la totalidad de las costas, sino solo que este último no debe pagar las costas correspondientes al vencedor. Cada parte, entonces debe soportar las costas que ha causado, y las comunes por mitades³⁴.

Al tratarse de supuestos excepcionales, su aplicación debe realizarse con un criterio restrictivo. Se ha destacado también, que el apartamiento del principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al vencido, se justifica sobre la base de circunstancias objetivas, y muy fundadas, que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular.

Se advierte, sin embargo, que así esbozado, el criterio padece de vaguedad. En efecto, si bien se alude a que deben tenerse en cuenta cuestiones “objetivas”, no queda claro, finalmente, cuáles son los criterios para decidir la eximición.

La doctrina en general, acude al análisis de casos particulares, usualmente jurisprudenciales, para explicar las causales que justifican el apartamiento.

Lo expuesto me conduce a brindar algunas directrices para el análisis, a la luz de la estructura de la obligación resarcitoria.

Así, se estima que, en tanto se requiere la concurrencia de los cuatro presupuestos para la atribución de la responsabilidad, el apartamiento de la regla de la imposición de costas al vencido, deberá obedecer, indefectiblemente, a la constatación de algún obstáculo, en la configuración de alguno de los presupuestos requeridos para su

³¹ CALDERÓN, Cit. N° 19, P.21.

³² CALDERÓN Cit. N°19, P.20.

³³ DIAZ VILLASUSO, M.R. Cit. N° 24. Pp. 397-398.

³⁴ LOUTAYF RANEA, Cit N°6, P.75.

imposición al vencido. En concreto, serán obstáculos referidos a la relación de causalidad y a la antijuridicidad. Respecto del factor de atribución, en tanto es objetivo, solo cabría acreditar la ausencia de vencimiento. Respecto del daño, se parte de la base de que el proceso, por regla, genera gastos, por lo cual, queda fuera de discusión la existencia del daño.

A.- Causales vinculadas con la antijuridicidad. Este presupuesto está relacionado con la conducta desplegada por el vencido. En efecto, la antijuridicidad, se predica de aquella conducta que resulta contraria al ordenamiento jurídico integralmente considerado. Por regla, la antijuridicidad se presume, a partir de la existencia del daño (art. 1717 CCCN), pero puede haber causas de justificación (art. 1718).

Una de ellas es la conocida "razón fundada para litigar". Se ha sostenido al respecto, que esta causal no se trata de una mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de la pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren un justificativo para eximirlo de costas³⁵.

Se ha señalado que la convicción fundada de obrar ajustado a derecho, significa que el argumento que porta la pretensión, lleve consigo una razonable causa para pedir la actividad jurisdiccional. De otra manera, la simple necesidad de acudir a los jueces no es suficiente para revertir la condena en costas³⁶.

Dentro de esta se incluyen una serie de hipótesis. Así, se alude como causal de eximición, a la existencia de doctrina o jurisprudencia contradictorias. Se trata de aquellos casos en que existen distintas ponderaciones jurisprudenciales sobre el tema o puntos sujetos a criterios divergentes. Se alude también a la divergencia jurisprudencial y doctrinaria sobre el tema debatido.

Asimismo, se ha dicho que la ausencia de previsión legislativa en torno al objeto de litigio, autoriza la eximición.

Otra causal es la existencia de una situación compleja o dificultosa, tanto desde lo fáctico como desde lo jurídico, que bien puede inducir a las partes a defender la posición sustentada en el juicio, creyendo en la legitimidad de su derecho, ya que de lo contrario implicaría un desaliento al ejercicio del derecho de defensa.³⁷

Se observa que en todas ellas, existe una causa de justificación de la conducta de la parte litigante, sobre la base de elementos objetivos (jurídicos o fácticos), que tornan su conducta justificada. Por esa razón, se considera que no es justo condenarla al pago de los gastos del juicio, cuando actuó dentro del límite del ejercicio regular de sus derechos.

B.- Causales vinculadas con la relación de causalidad y sus eximentes. Existen otras causales de eximición, referidas a la existencia de causa ajena (hecho de un tercero, de la contraparte, caso fortuito o fuerza mayor).

Así, se incluye como causal de eximición, la conducta de terceros, esto es, la litis se origina por el hecho de un tercero, respecto del cual, el demandado no tiene obligación de responder.

Otra causal relacionada con la causalidad es el caso de haberse tornado abstracta la cuestión, por circunstancias sobrevinientes. Se trata de casos en los cuales, una circunstancia ajena y sobreviniente, provoca que la cuestión se vuelva abstracta. Aquí, resulta claro que el resultado del pleito, se ha visto alterado por una causa que es inimputable a las partes.

³⁵ DIAZ VILLASUSO, Cit, N° 24, P.399.

³⁶ GOZAINI, O.A. *Costas procesales*, Ediar, Buenos Aires, vol. I, P. 233

³⁷ LOUTAYF RANEA, Cit. N°6, Pp.82-83.

Otro supuesto que está previsto expresamente en la ley, es el caso del allanamiento. En efecto, el código prevé en el art. 131 CPCC, que en el caso de que al contestar el traslado, la parte se hubiera allanado en forma real, incondicionada, total y efectiva las costas se impondrán por su orden, a menos que mediare mora o fuere culpable de la reclamación.

Entendemos que la norma refiere a aquellos casos en los que, no obstante, el vencimiento, la promoción del proceso, no es materialmente atribuible al sujeto, esto es, no guarda relación de causalidad con la conducta desplegada por el vencido. En estos casos, existirá una eximente referida al nexo de causalidad, que habilitará dispensar de costas al vencido.

Por esa razón, el ordenamiento procesal indica que el allanamiento, debe ser, total, efectivo, oportuno, real, pero además, debe tratarse de un sujeto que no se halle en mora, ni sea culpable de la reclamación. Entendemos que lo que interesa, en definitiva, es que la conducta desplegada por el sujeto, anterior al juicio, no haya tornado necesaria la iniciación del juicio. En ese caso, los gastos del juicio no son atribuibles al sujeto, por cuanto no ha sido la causa generadora del juicio. En este sentido, el análisis es objetivo e importa en definitiva la ruptura del nexo causal entre la conducta del sujeto vencido y el daño.

C.- Otros factores de eximición. La equidad. No obstante lo apuntado, a veces se ha resuelto la imposición de costas por su orden, en virtud de otros factores, como es la equidad. Ejemplo de ello, es el caso de eximición por existir parentesco entre las partes. En estos casos, existe obligación resarcitoria, pero se morigera, en virtud del principio de equidad (art. 1742CCCN).

3.- Vencimientos mutuos

El artículo 132 CPCC, dispone: “Si el resultado del pleito fuese parcialmente favorable a ambas partes, las costas se impondrán prudencialmente en relación con el éxito obtenido por cada una de ellas”.

En el supuesto en que se haga lugar parcialmente a la demanda, o lo que es lo mismo, que existan vencimientos parciales y mutuos, también se adopta el principio objetivo del vencimiento a los fines de la imposición de costas. Ahora bien, en estos casos existen dos vencedores y dos vencidos. Ello así, no opera un vencimiento total, verificable en abstracto, sino en concreto, y entonces debe dilucidarse cuidadosamente el alcance del vencimiento de cada contendiente.

Es decir, debe evaluarse el resultado del pleito, a los fines de determinar los grados de vencimiento. Ahora bien, se ha indicado, que este análisis debe hacerse a la luz de dos criterios: uno objetivo (éxito obtenido o proporción matemática) y uno subjetivo (prudencia del juzgador).

El cívico tribunal de provincia, ha señalado sobre el punto: “La correcta aplicación del art. 130 del C.P.C. no impone, frente a la procedencia parcial de la demanda, un obligado cálculo porcentual entre lo demandado y la condena. Pronunciarse “prudencialmente en relación con el éxito obtenido” requiere efectuar una evaluación del resultado del pleito que no se agota en una ecuación aritmética. Así, resulta legítimo priorizar como elemento primordial del “vencimiento” el desenlace del pleito sobre los extremos condicionantes del derecho invocado, más que sobre la mera cuantificación del crédito reclamado; o bien atribuir mayor significado a las cuestiones respecto de las cuales más intenso ha sido el debate y el consecuente desgaste jurisdiccional; o, en función de otros criterios razonables, cargar a uno u

otro de los litigantes con un porcentaje de las costas no necesariamente igual a la medida en que la demanda ha prosperado. Ello permite que la prudencia del Tribunal (...) altere el resultado numérico de comparar el monto demandado con la condena”³⁸ Este es el criterio que impera en la jurisprudencia y doctrina cordobesas. Ahora bien, definir los contornos se vuelve complejo, y debe realizarse sobre la base de la pretensión esgrimida y el análisis del caso en particular.

Trataremos a continuación, el juicio de daños y perjuicios, a los fines de determinar las posibles aplicaciones prácticas de este criterio.

VI.- La imposición de las costas en el juicio de daños y perjuicios

Tratándose de un juicio de daños y perjuicios, cuando la pretensión es acogida o rechazada en su totalidad, no hay mayores discusiones sobre el tema, y se aplica el principio general de la derrota, a menos que se encuentren razones para eximir de responsabilidad al vencido, conforme analizamos en forma precedente.

1.- Vencimientos mutuos. Ahora bien, el problema se suscita, cuando existen vencimientos parciales o mutuos. Así, se ha planteado una primera discusión, en torno a la aplicación de las costas en estos casos.

A.- Tesis de la asunción de costas totales por el demandado

Una corriente ha considerado que, en el juicio de daños y perjuicios, el demandado debe asumir las costas totales, aun cuando la pretensión no triunfe en su integridad. El fundamento de esta orientación radica en que estima que el principio de reparación integral, impone que las costas del procedimiento necesario para la declaración de la responsabilidad y para la fijación del monto de la reparación, sean a cargo del responsable³⁹. Esta teoría estima que el vencido siempre es el demandado, si la demanda prosperó al menos en un porcentaje, salvo casos de pluspetición inexcusable o existencia de concausalidad.

A nivel nacional, esta tesis tiene abundante abono, no así en nuestra provincia, en donde es criterio minoritario⁴⁰.

B.- Tesis de la atribución prudencial y circunstanciada

Según esta tesis, cuando la demanda no prospera en su totalidad, se distribuyen las costas de modo prudencial, sin tener en cuenta el criterio matemático o proporcional. Se toman en cuenta distintas circunstancias, como la dificultad probatoria, las razones del rechazo, entre otras⁴¹.

C.- Tesis de la distribución proporcional

Según esta teoría, en caso de vencimientos parciales recíprocos, las costas deben distribuirse entre las partes de acuerdo a la proporción de aquellos. Así, la medida del vencimiento se define comparando el resarcimiento demandado, con aquel motivo de condena, es decir, en función del objeto de la acción y no de su causa⁴².

Se estima que esta es la solución correcta. En efecto, las costas en los juicios de daños y perjuicios, deben imponerse, conforme los parámetros que se han analizado

³⁸TSJ Sala CyC in re: “Estructuras De Tucuman S.A. – Incidente De Revision En: Carem S.A. – Quiebra Propia – Rec. Directo – Recurso De Casacion”. S. 74 del 26.07.2005

³⁹ ORGAZ, citado por: ZAVALA DE GONZALEZ, Cit. N°20, P. 379-380.

⁴⁰ En Córdoba: Cám. 3° Civ y Com. In re: “Romagnoli, F.J. y otro c/Robledo, C.G. y otro – Ordinario – Daños y perj. – Accidente de tránsito”. S. 52. Del. 06.05.2021; Cám. 7° Civ. y Com. In re: “Bellotti, M.F. c/Intercórdoba S.A. –Ordinario – Daños y perj.–Accidente de tránsito” S. 27. Del 05.05.2020, por citar algunos.

⁴¹ ZAVALA DE GONZALEZ, Cit. N°20. Tomo III. P. 384.

⁴² ZAVALA DE GONZALEZ, Cit. N°20 P. 386.

precedentemente, que rigen para todas las categorías de juicios. Así, en el caso en que el resultado del pleito fuese parcialmente favorable a ambas partes, sea porque se reciben algunos rubros, o porque se admiten por montos inferiores a los pedidos, o sea debido a que se declara la responsabilidad concurrente, las costas, igualmente, se deben imponer prudencialmente sobre la base del éxito obtenido.⁴³

Se ha dicho que por aplicación de esta doctrina, no es viable el razonamiento de algunos litigantes (y jueces), en el sentido de que debe fraccionarse entre el “hecho”, “culpa”, “daño”, para postular que cada uno de estos presupuestos equivale a un tercio de las costas⁴⁴. Ello por cuanto, se trata en definitiva, de una única pretensión resarcitoria que debe analizarse sobre la base de lo concedido en sentencia, y no compartimentarse⁴⁵.

Compartimos la opinión que entiende que, esta distribución proporcional no implica desconocer el principio de reparación integral, por cuanto el actor tiene derecho a ser resarcido de los gastos del proceso, solo en tanto y en cuanto se conecten causalmente con la parte de la pretensión que se le reconoce, y el demandado también tiene derecho resarcitorio por los gastos necesarios para su defensa, en la proporción en que esa defensa ha sido declarada legítima⁴⁶.

Puede suceder, que por aplicación de este criterio, la deuda por costas absorba total o parcialmente la indemnización a la que tiene derecho el actor. Este hecho, si bien luce *prima facie* injusto, en realidad, deriva de la propia conducta de la parte demandante, que introdujo un planteo excesivo o inexacto, por lo cual, luciría injusto cargar al demandado, con los gastos que derivan de tal conducta. No obstante ello, se aprecia que en muchos casos, este resultado no querido se puede evitar, si se analiza correctamente el alcance del “vencimiento”, de cada parte, conforme con los criterios que a continuación se esbozan.

2.- Criterios para dilucidar el vencimiento

Ahora bien, a la hora de dilucidar el alcance de los vencimientos, se hace preciso tener en cuenta ciertos criterios que orientan en tal elucidación.

A.- Rubros cuya cuantía se ha sujetado “a lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse”, o “al prudente arbitrio judicial”

Es habitual, que algunos rubros se cuantifiquen en forma provisional en la demanda, por imperio del art. 175 CPCC, pero se deje supeditado su importe final, a lo que surja de la prueba a rendirse. Son casos en los que, por la experticia que se requiere para su correcta cuantificación, es necesario acudir a las pruebas periciales o probanzas de otra índole, en orden a determinar el *quantum* definitivo (v. gr. lucro cesante derivado de incapacidad psicofísica permanente).

En estos casos, en principio, por aplicación de lo dispuesto, no cabría reputar como perdedor al actor, cuyo rubro ha procedido en menos de lo solicitado, si lo sujetó a

⁴³ DIAZ VILLASUSO, Cit. N°24, P. 436.

⁴⁴ ZAVALA DE GONZALEZ, Cit N° 20, P. 389

⁴⁵ Se ha señalado que este criterio se debe aplicar, con mayor razón en los casos en que las regulaciones de honorarios deben practicarse sobre el valor de la pretensión motivo de demanda, y no en atención al resultado del pleito, ya que en estos casos, de no aplicarse la distribución proporcional de costas, resultaría que el demandado estaría abonando las costas relativas a la parte de la pretensión que no prosperó (Cfr. VÉNICA, citado por ZAVALA DE GONZALEZ, Cit. N° 20 P. 390). En nuestro sistema, los honorarios del abogado del demandado, toman como base un porcentaje de los montos reclamados en demanda, en caso de acogimiento parcial (ver art. 31 Ley 9459):

⁴⁶ ZAVALA DE GONZALEZ, Cit.20 P. 392

tal parámetro. Ello así, no correspondería imposición de costas al actor, cuyo rubro procedió en una suma menor a la solicitada, si lo sujetó a la fórmula indicada.

Ahora bien, este criterio debe ponderarse con razonabilidad, procurando que no importe un ejercicio abusivo del derecho (conf. art. 10 CCCN). Así, se ha sostenido, que la fórmula “o lo que en más o en menos resulte de la prueba”, permite una cierta flexibilidad, amparada en el sentido común y en la complejidad técnica de los cálculos, que procura resguardar al actor, en aquellos casos en que la indemnización sufre una alteración cuantitativa leve (hacia arriba o abajo), en virtud de la prueba rendida (pericias, recibos, etc.), pero no cuando procede solo en una pequeñísima parte⁴⁷. Por lo cual, se estima que debe analizarse con un criterio que atienda a la razonabilidad de lo pedido, atendiendo a lo que, conforme con las reglas de la experiencia, era razonable que se pudiera pedir en más, y lo que exceda de ese número, cabe reputarlo como vencimiento.

Por otro lado, hay casos en que se solicita la reparación de rubros, cuya determinación cuantitativa se encuentra en definitiva sujeta al prudente arbitrio judicial, o que permiten un amplio grado de discrecionalidad del magistrado (v. gr. daño moral). En estos casos, también se ha entendido, que no corresponde imponer costa alguna al actor, derivado de lo que haya solicitado de más, en atención a la discrecionalidad que admite. Ahora bien, esto debe analizarse también, sobre la base de las mismas consideraciones que se han realizado anteriormente. Es decir, en principio, estará exento de costas el actor que solicitó una suma mayor a la concedida. No obstante ello, si en algún caso, se advirtiera que el importe demandado ha sido excesivo, y no guarda relación alguna con lo concedido, admitiría considerarlo como un vencimiento parcial.

B.- Existencia de concausalidad o concurrencia de causas entre actor y demandado

Este supuesto también requiere un abordaje particular. En efecto, si bien existe acuerdo en general, en relación a que en estos supuestos procede la distribución de costas, no existe total acuerdo respecto del modo de efectuarla.

Así, un primer criterio, que es el predominante, sostiene que deben distribuirse las costas en la misma medida proporcional en que se imputa al actor y al demandado la responsabilidad, salvo causal fundada para eximirlo⁴⁸.

Conforme con otro criterio, en caso de concurrencia de causas, las costas deben distribuirse por su orden, es decir, cada parte debe contribuir con sus propios gastos. A esta postura se le critica, entre otras cosas, que no siempre la concurrencia es en partes iguales, por lo cual, las costas por su orden no lucirían justas en esas hipótesis.

Por otro lado, puede que exista concurrencia en partes iguales, pero que luego la sentencia proceda por un porcentaje menor, por haberse rechazado ciertos rubros. En esos casos no luciría justo distribuir las costas por su orden.⁴⁹

Por lo expuesto, se considera que la solución más justa y adecuada es la que aplica la regla general del art. 132 CPCC, con las salvedades expresadas al tratar el punto.

⁴⁷ Ver: Cám. 2º Civ. Com. Cba, in re: “Medrano, Cecilia c/González, Juan De Dios – Abreviado – Daños y Perjuicios – Trámite Oral”. S. 6 de 16.02.2023.

⁴⁸ TSJ in re: “Coniferal S.A. C/ Huespe Elías Y Otro, Ordinario, Recurso De Casación” S. 42. Del 19.04.2005.

⁴⁹ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Cit. N°20 P.404-405.

C.- Acumulación de pretensiones

En el caso de que se acumulen dos pretensiones, se estima que debe analizarse el éxito de cada una de ellas, y distribuir las costas en esa proporción, conforme el art. 132CPCC. En este sentido, resulta algo habitual, que en una misma demanda, se acumule una pretensión contractual (v. gr. resolución por incumplimiento) y otra resarcitoria accesoria a esta (daños derivados del incumplimiento). En estos casos, cabe analizar el éxito obtenido en cada una de ellas, y resolver la imposición de costas, teniendo en cuenta el éxito obtenido en ambas pretensiones. Sobre todo, teniendo en cuenta que la base económica para las costas, se calcula tomando en cuenta la totalidad de los valores económicos del litigio, y no únicamente el de una sola de ellas.⁵⁰

D.- Distribución de costas entre litisconsortes

Otra cuestión que merece especial tratamiento, es el de litisconsorcio. Así, en el caso de que fueran gananciosos, la cuestión no merece mayor tratamiento, atento a que la contraria deberá afrontar las costas devengadas, claro, en la medida de cada litisconsorte. Ahora bien, la cuestión se plantea, cuando estos son vencidos.

1.- Litis consorcio activo.

a.-Facultativo: si fuere facultativo, atendiendo a que cada uno de ellos actúa de manera autónoma, si la sentencia desestima la demanda respecto de uno y la considera procedente respecto de otro, cada decisión debe llevar su propia condena en costas. Se ha señalado que ello emana de la regla del art. 132CPCC.⁵¹

b.-Necesario: si se tratara de un litisconsorcio necesario, al existir una única pretensión, que por ello deviene indivisible, la sentencia solo puede tener un único contenido respecto de todos los litisconsortes, por lo que no cabe que algunos resulten vencedores y otros vencidos, sin perjuicio de alguna causal de exoneración particular de costas.

Ahora bien, independientemente de ello, si la condena fuera total en contra de todos los litisconsortes, los gastos, por regla, se dividen entre los litisconsortes y cada uno es individualmente responsable por el pago de su fracción reclamada, salvo que la obligación controvertida en el proceso sea solidaria, en cuyo caso el accesorio de costas participa de igual naturaleza.⁵²

Ello por cuanto, rigen al respecto las normas atinentes a la solidaridad y mancomunación del Código Civil, que establecen que la solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación (art. 828CCCN)⁵³.

2.- Litis consorcio pasivo.

Tratándose de un juicio de daños, en el que la actora demandó a varios sujetos, si la pretensión fuera admitida contra uno solo de los sindicados como responsables, ello

⁵⁰ Es la postura que sostiene ZAVALA DE GONZALEZ, Cit.Nº 20 P. 409.

⁵¹ DIAZ VILLASUSO, Cit. Nº24. P. 401-402.

⁵² DIAZ VILLASUSO, Cit. Nº 24, P. 402.

⁵³ No obstante lo apuntado, el Código Arancelario de Abogados y Procuradores, establece en su art. 14, que "La obligación de pagar honorarios por gestión profesional, en principio, pesa solidariamente sobre todos los condenados en costas u obligados al pago, aún tratándose de litis consortes. Si se tratare de responsabilidad simplemente mancomunada, la resolución así debe determinarlo fijando las proporciones".

no significará, que en todos los casos, la accionante deba afrontar las costas del demandado victorioso, que en definitiva resultó absuelto.

Al respecto, cabe tener en cuenta que cuando se demanda el resarcimiento de un daño originado a raíz de un hecho, en el que han intervenido varios sujetos y frente a la cual el actor ha sido completamente ajeno, la doctrina ha dicho que en estos casos la víctima (damnificado) puede optar por demandar a todos o solo a alguno de los coautores, debiendo los accionados acreditar la completa ruptura del nexo causal, caso contrario, de existir algún grado de responsabilidad en la causación del siniestro, responden de manera concurrente, sin perjuicio de las acciones de regreso que correspondan.

Este criterio fue recogido en el Código vigente, quien en el art. 1751 CCCN establece: “Pluralidad de responsables. Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias. Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes”

Así se ha expresado: “El hecho concausal de tercero carece, frente a la víctima, de toda relevancia eximitoria⁵⁴.

También se ha dicho: “La víctima puede asimismo ignorar la mecánica de la producción del hecho; por ese motivo parece justo acoger la pretensión resarcitoria contra todos o cualquiera de sus coautores, postergando la determinación del grado de sus protagonismos respectivos para el ejercicio de sus acciones regresivas entre estos(...) Por eso, el demandado no puede invocar el hecho culpable o riesgoso de un tercero si no ha roto propiamente el nexo causal aquél imputable sino que ambos han contribuido a la causación del daño”⁵⁵

Siendo ello así, resulta claro que, en caso de que se absuelva a alguno de los demandados que participaron de este hecho, no corresponde se impongan las costas al actor perdidoso, puesto que ha existido “razón fundada para litigar”. Salvo, claro está, que la víctima supiera desde el inicio quién era el verdadero responsable, y no obstante ello, demandó al litisconsorte absuelto.

Ahora bien, se plantea el interrogante de cómo distribuir las costas en este supuesto. Para una posición, cabría distribuir las costas por el orden causado. Ello así, por cuanto no luce justo que el litigante vencido asuma las costas por la demanda dirigida contra el litigante victorioso, puesto que no existe a su respecto nexo adecuado de causalidad con dichos gastos⁵⁶

Otra posición, estima que cabe imponer las costas al que ha resultado exclusivo responsable del hecho lesivo. Zavala de González adhiere a esta opinión por cuanto considera que esta es una vicisitud, cuya única causa ha sido la falta de reconocimiento del derecho por parte del verdadero responsable, lo que ha conducido al actor a tener que litigar. Al no poder determinar el actor, *prima facie*, quién era el verdadero responsable, no luce justo imponerle costas a su respecto. Tampoco aparece justo imponer costas al litigante victorioso. Ello así, lo más acorde es imponer las costas al responsable del juicio. Por otro lado, la autora añade que, si las costas se impusieran por su orden, entre actor y demandado victorioso, a

⁵⁴PIZARRO, R. D. *Tratado de la Responsabilidad Objetiva*, Buenos Aires. La Ley 2015. Tomo I. P. 701

⁵⁵ZAVALA DE GONZÁLEZ, Cit.Nº 20, Pp. 298-299.

⁵⁶ Conf. Cám. 4º Civil y Comercial Cba. Voto de la minoría in re: “*Tomaselli Oscar c/Elbio Mercado*” S. 146 del 16.12.1986. Es la postura que sostiene DIAZ VILLASUSO, en la obra citada, pp. 403.

ambos les asistiría una acción de repetición contra el demandado vencido, por cuanto ha sido el que ha generado la sustanciación del proceso⁵⁷.

Una postura intermedia, estima que cabe imponer costas al demandado responsable, en casos en que de alguna manera el codemandado absuelto indujo al actor a demandar al primero. Este argumento se utiliza también en los casos del rechazo de la citación en garantía, cuando el demandado ha denunciado estar asegurado ante una compañía, y luego se acredita la declinación de cobertura⁵⁸.

Se estima que la cuestión admite sus matices, y habrá que analizar las circunstancias del caso concreto, para determinar cómo distribuir las, si por su orden o al codemandado vencido.

3.- Intervención del tercero citado

En casos de un tercero citado por el demandado, que no resulte condenado, se plantea el interrogante acerca de a quién corresponde imponer las costas derivadas de la intervención de este tercero.

Así, si el demandado es condenado, y la citación ha sido infundada, las costas se imponen al demandado citante.

Si por el contrario, el demandado ha sido condenado y la citación luce fundada (a los efectos de una acción regresiva ulterior), una postura distribuye las costas entre actor y demandado, si el actor no se opuso a la citación.

Otra posición estima que es el demandado el que debe solventar esas costas, atendiendo a que la citación ha sido en su beneficio.

Por el contrario, si la demanda es rechazada, la cuestión cambia. En estos casos, en principio, el actor debería cargar con las costas de dicha citación. En efecto, este ha sido el causante mediato de la intervención del tercero, con la promoción del juicio.

Ahora bien, si la demanda se rechazare, por cuanto se demuestra que el tercero es el exclusivo responsable del hecho, una postura entiende que cabe imponer las costas al propio tercero⁵⁹.

4.- Aseguradora citada en garantía

En este caso, en principio, si la citación del tercero es admitida, las costas integran la indemnidad que el asegurador debe al asegurado. Ahora bien, para que las costas integren esta indemnidad, se requiere que estas sean necesarias y solo son exigibles en la proporción en que la aseguradora debe indemnizar los daños. Además, si se pactó una limitación a la suma asegurada y la indemnización debida resulta superior, el asegurador deberá las costas en forma proporcional a la medida de la indemnización convenida, desde que la sentencia es ejecutable en su contra en la medida del seguro.

Así, si se condena al demandado y se extiende la condena a la aseguradora, la obligación de la aseguradora es concurrente con la del demandado asegurado.

La aseguradora debe asumir la dirección técnica del proceso, si ello no se hiciera, el asegurado podrá repetir los gastos contra la aseguradora. Ello así, a menos que haya sido el propio demandado el que incumplió la carga de entregar la dirección del proceso a la aseguradora, puesto que aquí los gastos se reputan innecesarios. Ahora bien, en caso de conflicto de intereses entre asegurado y aseguradora (v. gr. discusión sobre el límite de cobertura), aquí estos gastos se tornan necesarios y nuevamente es a cargo de la aseguradora, solventar estos gastos.

⁵⁷ ZAVALA DE GONZALEZ. Cit. N°20. P. 430.

⁵⁸ Cfr. ZAVALA DE GONZALEZ. Cit. N° 20, Pp. 426-427.

⁵⁹ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Cit. N° 20, 436-439.

VII.- La limitación del art. 730 Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN)

El art. 730 CCCN (ex art. 505 CC), establece en su último párrafo: “Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”

El Tribunal Superior de Justicia, se ha expedido en cuanto a su alcance, y ha señalado que la norma importa una limitación a la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor para defender su derecho. Así, el juez debe practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales y es sólo al liquidar la deuda que, si el total de las costas supera el 25% de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite.⁶⁰ De lo expuesto se deduce que el planteo de inconstitucionalidad, debe ejercitarse, en la etapa de ejecución de la sentencia y no antes.

Asimismo, nuestro máximo tribunal nacional ha señalado que, en principio, la limitación de responsabilidad, respecto al condenado en costas, no deviene inconstitucional. Así, sostuvo que constituye un régimen especial en principio válido, siempre que el criterio de distinción adoptado no sea arbitrario, es decir, que obedezca a fines propios de la competencia del Congreso y no adolezca de inequidad manifiesta.

Por lo expuesto, estimó que la limitación, se manifiesta como uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando “la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos”. La elección entre ese u otros medios posibles y conducentes para tales objetivos, constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad y está reservada al Congreso⁶¹.

Ahora bien en materia de honorarios, nuestro Tribunal Superior de Justicia, en un pronunciamiento reciente, ha declarado la inconstitucionalidad de la normativa en el caso particular, por entender que en el caso, la limitación implicaba trastocar la finalidad misma del proceso judicial, frustrando el efectivo acceso a la jurisdicción (art. 18 C.N.), y atentaba contra el derecho de propiedad del vencedor en juicio (art. 17, ib.), al afectar en forma excesiva, irrazonable y desproporcionada la integralidad

⁶⁰ TSJ en pleno, in re: “*Montoya Jaramillo Nelson C/ Federación Agraria Arg. - Soc. Coop. De Seguros Ltda. - Ejecutivo Especial - Rec. De Inconstitucionalidad*”. S. 151 del 29.12.1999.

⁶¹ CSJN in re: “*Abdurraman, Martín c/ Transportes Línea 104 S.A. s/ accidente ley 9688*”. 05.05.2009. Tesitura reiterada luego en: “*Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seg. Ltda. y otros - Daños y Perjuicios*”, 11/07/2019 y en “*Peña, Juan Carlos c/ Consolidar Art. S.A. y otros/accidente - acción civil*”, 19/2/15, que puede consultarse en www.csjn.gov.ar).

de un crédito ya reconocido en un pronunciamiento judicial. Asimismo, resaltó que la acreencia cuya ejecución se perseguía revestía naturaleza alimentaria, pues se trataba de honorarios regulados en beneficio del actor, por su labor como perito oficial en un juicio de desalojo (ver fs. 3/12 vta.). Con lo cual, de tener que afrontar la mayor parte de las costas impuestas a la contraria, se configuraría una clara afectación al derecho a la justa retribución del trabajo (art. 14 bis, C.N.).⁶²

Ello así, para la declaración de inconstitucionalidad de la limitación, habrá que analizar, si en el caso concreto, este tope implica una limitación de corte confiscatorio que vulnera el derecho de reparación integral, en los términos del art. 28 CN, o si el tope se encuentra dentro de los límites constitucionales (art. 14CN).

VIII.- Exenciones en regímenes especiales

Por razones de extensión, no se ha podido tratar en este trabajo lo atinente al beneficio de gratuidad del que goza el consumidor, previsto en el art. 53 de la Ley 24.240 y al Beneficio de Litigar Sin Gastos. Ambos son institutos que merecen un tratamiento autónomo y detallado. Baste decir, que configuran supuestos de exenciones al pago de las costas del juicio, basadas en situaciones particulares del sujeto involucrado (categoría de consumidor, imposibilidad patrimonial para afrontar las costas del juicio).

IX.- Conclusión

Se ha pretendido con el presente trabajo, analizar el instituto de las costas judiciales, conforme con la regulación actual. Así, se ha realizado una breve reseña histórica, luego se han examinado los fundamentos de la institución, su contenido y alcance.

A partir de allí, se han analizado los principios generales aplicables y sus excepciones. A continuación, se ha procurado tratar aquellos casos más problemáticos relativos a las costas en los juicios de daños y perjuicios.

Al ser una materia tan amplia, un estudio exhaustivo demandaría una extensión mucho mayor, por esa razón, el análisis se ha circunscripto a la regla general y sus excepciones, a fin de brindar profundidad a lo tratado. El objetivo ha sido volver a la raíz del instituto, en orden a poder juzgar los casos concretos de la actividad diaria de los operadores jurídicos, con mayor luz y claridad.

X.- Bibliografía

ARAZI, R. y ROJAS, J. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015. Tomo II.

BARRIOS DE ANGELIS, D. *Teoría del proceso*, Depalma, Bs. As., 1979,

CALDERÓN M.R. -Director-, *Costas judiciales en la provincia de Córdoba*, Advocatus, Córdoba, 2019.

CHIOVENDA, J. *La condena en costas*, Traducción de De La Puente y Quijano, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1928.

⁶² TSJ en pleno, in re "Lagorio, Jorge Alberto C/Demicheli, Federico Osvaldo Y Otro - Ejecutivo - Cobro De Honorarios - Recurso De Inconstitucionalidad - Expte. 7106838", Auto .75 del 26.04.2022

DIAZ VILLASUSO, M. A. *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba*, Advocatus, Córdoba, 2013.

FERREYRA DE DE LA RÚA, A. y GONZÁLEZ DE LA VEGA DE OPL, C. *Teoría General del Proceso*. Advocatus. 2° Edición. Tomo I. Córdoba. 2009.

GOZAINI, O.A. *Costas procesales*, Ediar, Buenos Aires, vol. I.

GUASP, *Derecho procesal civil*, Instituto de Estudios Políticos. España. 1977. T.I.

LOUTAYF RANEA, R.G. *Condena en costas en el proceso civil*, ASTREA, Buenos Aires, 2000.

MÁRQUEZ, J.F.-Director-, *Accidentes de tránsito*, Toledo, Córdoba, 2022.

PALACIO, L.E. *Derecho Procesal Civil*, 4° Ed. actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo Perrot, CABA, 2017.

PIZARRO, R. D. *Tratado de la Responsabilidad Objetiva*, Buenos Aires. La Ley 2015. Tomo I.

REIMUNDIN, R. *La condena en costas en el proceso civil*, 2° Ed., Zavalía, Buenos Aires, 1966.

VENICA, O.H. *Pretensión que prospera parcialmente: costas y honorarios*. Doctrina. La Ley. Córdoba, 1987.

ZAVALA DE GONZÁLEZ. *Resarcimiento de daños*. Vol. 3. Hammurabi., Buenos Aires, 1993.